

DERECHO PROCESAL CIVIL LA DEMANDA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS



SANTIAGO MAMERTO LLANCARI ILLANES

Abogado. Investigador Procesalista y de Derecho Familiar
Miembro colaborador de la Unidad de Investigación de la Facultad
de Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M. y del Seminario de
Derecho del Instituto Riva agüero de la PUCP.

"La demanda es un acto jurídico procesal de postulación, en cuanto por ella se formula la pretensión. Por lo mismo es una declaración de voluntad del demandante".

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS III.- DEFINICIÓN IV.- NATURALEZA JURÍDICA V.- LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA VI.- EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE LA DEMANDA.

RESUMEN. La demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, en la legislación procesal alemana, en la demanda se trata de una petición, de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal.

ABSTRACT. The lawsuit is the first legal act of procedure which serves as a vehicle of claim for the court, in the German procedural law, the application is a request to grant legal protection in the form of a sentence. A complaint is a written request made before a court of law and the written medium through which the

applicant explains some facts and reason their claims against the defendant, a court initiating a process of broader civil nature (civil, family, commercial, labor, administrative litigation, etc.), constituting the first act that starts the connection procedure.

PALABRAS CLAVE. Acción, Demanda, Pretensión, proceso, tribunal.

KEY WORDS. Action, Lawsuit, Claim, Process, Court

I.- INTRODUCCIÓN: La demanda como institución jurídica del Derecho Procesal Civil, y examinando las cuestiones que dan origen a ella, y que se relacionan con el deber del Juez de conocer la fuente fundamental, no se puede comprender, ni mucho menos estudiar si no se aceptan, con absoluta seguridad, ciertos conceptos procesales, que entre otros tenemos: naturalmente el primero en requerirse es *la acción*, pues debe tenerse en cuenta que esta no tiene un concepto uniforme en la doctrina, y en



segundo lugar la figura de la *pretensión* jurídica, donde dentro de la demanda se contiene esta entidad jurídica que ofrece, para nuestro estudio, la máxima importancia.

La Acción.- Es la facultad subjetiva, abstracta, autónoma y pública otorgada al titular de un derecho material de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el ordenamiento jurídico buscando el mantenimiento de la paz social.

La Pretensión Jurídica.- Se entiende como la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio; como se puede apreciar, el litigio se caracteriza por que una de las partes pretende (actor), y la otra parte resiste a la pretensión "Define Carnelutti".

La Pretensión material; es la aptitud de exigir "algo" a otra persona, es decir que es la exigencia material y concreta respecto de otra persona.

Una pretensión material siempre es el punto de partida de un proceso.

No es necesariamente; ya que puede ocurrir que al ser exigido el cumplimiento, la pretensión sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

La Pretensión Procesal; Es la manifestación de voluntad por la que una persona exige "algo" a otra, a través del estado (órgano jurisdiccional). Es decir, si una pretensión material no es satisfecha, el titular utilizando su derecho de acción puede convertir esta en pretensión procesal.

II.- Antecedentes Históricos de la Demanda:

La demanda como acto de iniciación del proceso a través de la historia esta íntimamente

fundamentada en la teoría derecho procesal, desde el derecho romano, hasta llegar al derecho procesal moderno alemán conforme así lo expone el jurista Hugo Rocco en su tratado de Derecho Procesal Civil que a continuación se expone.¹

La Demanda en el Derecho Romano.- La demanda escrita no apareció sino hasta el último periodo del derecho procesal romano, el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate (litis contestatio); pero Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. Bonjean dice: "El demandante presentaba al tribunal su demanda por escrito (libelus conventionis), con la petición de que fuese comunicado al demandado. *El libelus conventionis contenía una exposición sumaria de los medios y de la demanda.* Debía estar firmada por el demandante, o si éste no sabía escribir por un tabularius. El demandante se comprometía: A continuar la instancia contradictoriamente en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiera hecho; b) A continuar la instancia hasta sentencia definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución.

El demandante que por error exigía en su demanda cosa diversa de la debida, podía corregir su error modificando aquella, y otorgando nuevo plazo al demandado para contestarla.

El demandante debía cuidar mucho de no exigir más de lo que se debía, sea por razón de la cuantía, del tiempo, del lugar, o del modo por que en el caso de que incurriera en alguna de

¹ Rocco, Hugo. Derecho Procesal Civil. Serie de clásicos de derecho procesal civil. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México 2002. P. 2-8.



estas modalidades de la plus petitio, perdía el juicio, es decir el derecho que ejercitaba con la acción. Sólo excepcionalmente se le concedía el beneficio de la restitución in integrum cuando había incurrido en el vicio de la plus petitio por error excusable.

En la demanda se debía expresar el lugar en que las partes convinieron que el deudor cumpliera la obligación.

La Demanda en la Legislación Española antigua.- Los primeros Códigos españoles contienen pocas disposiciones relativas al escrito de demanda, y la razón de ello hay que buscarla en el hecho de que las demandas se hacían verbalmente, cuenta habida de que en aquellas épocas muy pocas eran las personas que sabían leer. Los mismos jueces eran iletrados con demasiada frecuencia, según se desprende de una ley de las siete partidas.

Las leyes de estilo que, según autorizada opinión, deben ser consideradas como la "jurisprudencia de los de los Tribunales Supremos del Estado español, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real, y para entenderle y aplicarlo", contienen disposiciones sobre la manera de iniciar el juicio sin embargo, concretamente no reglamentan los requisitos de la demanda. La ley 1ª., es interesante por que trata de los efectos de la litis contestatio: "Es a saber, que si alguno pone su demanda y es el pleyto demás de las que puso en la demanda las cuales ayudarían a la demanda, si puestas hubiese en la demanda, no las puede poner, ni le deben ser recibidas después del pleyto comenzado y contestado..." "Las demandas no podían, pues, modificarse después de formada la litis, como principio general.

El fuero Real de España contiene ya algunas disposiciones interesantes: la ley 5ª., del tit. I, libro III, dice que los pleytos no deben ser interrumpidos "por voces ni por revueltas".

Faculta ala Alcalde (Juez) para hacer salir del lugar donde se lleva a cabo el juicio, a todas las personas que no sean litigantes o sus "voceros". La ley VI, ordena que "si sobre una demanda fueren muchos homes, de la una parte y pocos, o muchos de la otra, el Alcalde mande, que cada una de las partes den quien razonen por sí; y no lo deben todos razonar: más aquellos que fueren dados de amas partes, razonen: por que el pleyto no sea destorvado por voces de muchos." El juicio era pues verbal.

Las leyes del tit. IV, del Espéculo, son las primeras que concretamente conciernen a los requisitos de la demanda. En el proemio del título se previene: "Onde dezimos que por non caer en este yerro debe guardar el demandador estas seys cosas. La primera, que es lo que demanda. La segunda, a quien lo demanda. La Tercera, quanto es lo demanda. La quinta, ante quien se demanda. La sexta que demanda.

La Demanda en Alemania y algunos Países Europeos en la Actualidad (Derecho Procesal Moderno).- En la Demanda se trata de una petición, de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia. Por ello la demanda se dirige de pronto al tribunal, cuya decisión se pretende, pero luego también al demandado. Como al demandado debe otorgársele audiencia legal, también debe comunicársele, sobre qué debe tratar la controversia jurídica. En consecuencia debe tener oportunidad, de conocer la demanda y tomar su posición al respecto. por ello la demanda debe contener referencias sobre el tribunal, además individualizar al demandante y al demandado y finalmente determinar también el objeto litigioso; ya que el tribunal debe saber, sobre qué debe decidir, el demandado debe saber, qué decisión se pretende. Por ello en la demanda se debe exponer, sobre qué se litiga, es decir sobre qué pretensiones o por qué relación jurídica se trata.²

Modificaciones a la demanda, demandas declarativas incidentales y reconveniones

² Leible Stefan. Proceso Civil Aleman. Biblioteca Jurídica Dike 1998. P. 183.



Clasificación de la demanda:

Según mi punto de vista entre otras formas de clasificaciones, la demanda se puede clasificar de la siguiente manera: "por sus alcances". Pueden ser - *Simples y Complejas*:

Simples.- Son aquellas demandas, que contienen una sola pretensión, y/o un solo sujeto demandante o demandado.

Complejas.- Son aquellas demandas que contienen dos o más pretensiones, y/o dos o más sujetos Demandantes y demandados.

Son demandas simples o complejas, cuando, según se planteen una o más pretensiones, lo que se llama acumulación objetiva, que puede ser originaria o sucesiva. Según el art. 87 del C.P.C., la demanda acumulativa originaria puede ser a su vez, subordinada, alternativa o accesoria. Mientras que la acumulación sucesiva se presenta en los casos referidos en el art. 88 del C.P.C., como por ejemplo, cuando el demandado reconviene.

La demanda compleja puede estar referida también a varios demandados, en cuyo caso la acumulación es subjetiva, la que también puede ser originaria o sucesiva (art. 89 del C.P.C.).⁷

IV.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la demanda de los puntos expuestos en los acápites anteriores debemos manifestar que.⁸

1.- Sustancialmente la demanda es un acto de iniciación procesal, es decir, un acto que tiende a poner en existencia un proceso, nota esencial que sirve como ya se ha visto, para diferenciar a la demanda del resto de peticiones, instrumentales o decisorias, que en el proceso pueden surgir. Pero además atendiendo a su

estructura, la demanda puede calificarse como un acto de parte simple o complejo, según que contenga o no la pretensión procesal, y encuadrado en la categoría de las declaraciones, no de las manifestaciones de voluntad, así como normalmente escrito, dado el lenguaje que exige para su verificación el derecho positivo.

2.- Desde el momento en que la demanda es el acto normal de iniciación de un proceso, sin el cual éste no puede existir, se comprende que puede configurarse como un requisito del proceso mismo; presupuesto en sentido técnico, mucho más cuando a la demanda va incorporada la pretensión, ya que la existencia de una pretensión procesal es el requisito fundamental, en el realidad único, de la existencia de un proceso, si bien la demanda no se diferencia nada en esto del resto de los actos procesales, que funcional siempre como presupuestos de todos los que les siguen por la misma esencia de su estructura procedimental. El incumplimiento del requisito de la demanda debe acarrear lógicamente la inexistencia del proceso, puesto que éste no ha llegado a nacer. Ahora bien, una demanda irregular, pero existente, originará un proceso en el cual el órgano jurisdiccional o la parte contraria podrán poner de manifiesto los vicios de la misma.

V.- La promoción de la demanda.

La promoción de la demanda tiene lugar en dos actos: 1º. la demanda se presenta en la mesa de partes de la secretaria del órgano jurisdiccional (Centro de Distribución General CDG), 2º. Calificación de la demanda por el Juez y luego se le notifica al demandado. Recién con esto está concluida la promoción de la demanda, y recién con esto comienza sus efectos jurídicos, y se da inicio al proceso.

⁷Zavaleta Carrultero, Wilvelder. Código Procesal Civil comentado. Edit. Rodhas. 2005.

⁸Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Civitas S.A. 1998. P. 283-284.



a) La presentación de la demanda.

En la presentación de la demanda debe distinguirse, si la demanda se presenta ante un Juzgado de Paz Letrado, Juzgado Especializado o en una Sala Superior Especializada, dependiendo del tipo de demanda; en los órganos jurisdiccionales respectivos, la demanda debe presentarse por escrito, con todas las copias respectivas, para los demandados, y sus anexos correspondientes, para así facilitar la notificación rápida sin pérdida de tiempo, de esta manera cumpliendo con el Principio Procesal de Economía y Celeridad Procesal, además facilitar la recepción del asistente o encargado de la Mesa de Partes, concluida dicha presentación, el encargado de la distribución de la demanda al órgano competente, cumplirá de esta manera con remitirla ante la Secretaria del Magistrado, para que el cumpla con la calificación respectiva.

La demanda es un escrito determinante, cuya finalidad fundamental se caracteriza, por ser escritos que inician un procedimiento (demanda, presentación de un recurso) o lo concluyen (desistimiento de la demanda), en cambio los escritos de simple trámite solamente anuncian las presentaciones en la deliberación, y el desarrollo normal del proceso; mientras que en 10 escritos determinantes como por ejemplo "Excepciones de los demandantes" concluyen el proceso; y todos los Escritos determinantes y de simple trámite, tendrán obligatoriamente la firma del Abogado, además acompañadas por la Cédulas de notificación respectiva.

Con la presentación de la demanda ella está pendiente, aun no pendiente jurídicamente, la pendencia jurídica – *sub iudice* – recién se da cuando esta tiene una calificación positiva, es decir cuando es admitida la demanda, y donde recién se inicia con la notificación de la demanda al demandado, con ello de inmediato.

Requisitos de la Demanda:

Dos clases de requisitos deben reunir las demandas para su admisión: de fondo y de forma.⁹

1.- Requisitos de fondo:

- a) capacidad del demandante;
- b) capacidad del demandado;
- c) competencia del Juez;
- d) haberse escogido el procedimiento adecuado, ordinario (de conocimiento) o especial del caso; pero el Juez puede corregir el error de demandante y adecuar el procedimiento al señalado en la ley;
- e) habilidad para demandar personalmente o poder de postulación, cuando no se hace por intermedio de abogado inscripto, cuando la ley así lo exige;
- f) prueba del derecho a representar al demandante, si se demanda a nombre de otro;
- g) prueba de la representación del demandado;
- h) cuando la ley exige que se demande a varias personas o se trata de un litisconsorcio necesario, debe dirigirse la demanda contra todas ellas;
- i) En los casos que la ley exija la prueba inicial del interés sustancial del demandante para formular sus pretensiones y del demandado para contradecirlas y de la legitimación en la causa de las partes, éstos serán otros tres requisitos de fondo de la demanda;

- **La legitimidad para Obrar.**- "Identidad del actor"; Este concepto se refiere, a la titularidad que tiene el sujeto activo (actor) para poder interponer una demanda, y de este modo demuestra su legítimo derecho de accionar.

- **El Interés Para Obrar.**- ó interés procesal, existe cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir órgano jurisdiccional, es decir es la necesidad inmediata y actual de tutela jurídica. "*hay que tener móvil para ejercitar la acción*"

⁹Echandia, Devis. Ob. Cit. P. 387-388.



- **Posibilidad Jurídica.**- ó voluntad de la ley; este concepto refiere a la necesidad que toda pretensión procesal tenga sustento en el derecho positivo o el ordenamiento jurídico, es decir que sea un caso justiciable.

j) que no exista una indebida acumulación de pretensiones o subjetiva de partes.

2.- Los Requisitos Formales.

- a) Redacción de la demanda, con los detalles exigidos por la ley procesal;
- b) Papel competente cuando la ley exige uno especial;
- c) Presentación de la demanda en debida forma;
- d) Anexos exigidos en la ley.

Según nuestro código procesal, los requisitos de la demanda son: de procedencia (de fondo) y de admisibilidad (de forma), regulados en los Arts. 130, 424, 425 y 427.¹⁰

b) La reacción del Órgano Jurisdiccional (del juez o de la Sala).

En el Perú, el auxiliar técnico y/o asistente judicial, encargado de la mesa de partes (Central de Distribución Modular CDM), tras la entrega de la demanda por parte del mensajero de la mesa de partes única del poder judicial, remite al juzgado respectivo, después de ello, el Juez, pasará a calificar la demanda.

1. Calificación de la Demanda.

El juez, calificará la demanda, observando, si este acto procesal, cumple o no con los requisitos de admisibilidad y/o procedencia establecidas en la legislación procesal, calificando en forma negativa, mixta ó positiva, mediante resolución denominada auto admisorio debidamente motivada, puede declararla Improcedente (negativa), Inadmisibile (mixta) o admisible (positiva) a trámite la demanda.

Artículo 130. C.P.C. Forma del Escrito.

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un sólo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y
9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 424.C.P.C. Requisitos de la demanda.

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario



a. Calificación Negativa de la Demanda – Declara Improcedente la demanda: (Art. 427, 2do. Párrafo del Art. 128 del C.P.C.)

El juez, calificara la demanda en forma negativa, si el acto procesal, no cumple con los requisitos de procedencia o llamados también requisitos de fondo, tales como: 1°. Las condiciones de la acción, y 2°. Los presupuestos procesales, y 3°. Otros.

1°. Las condiciones de identificación de la acción:

- Cuando el demandante carezca evidentemente de **legitimidad para obrar**. (Art. 427, Inc. 1. Del C.P.C.)

- Cuando el demandante carezca manifiestamente de **interés para obrar**. (Art. 427, Inc. 2. Del C.P.C.)

- Cuando el petitorio fuese jurídica y físicamente imposible, es decir, cuando esta no cumpla con la **posibilidad jurídica**. (Art. 427, Inc. 6. Del C.P.C.)

Esta disposición concuerda con el art. 140 del Código Civil peruano, según el cual, el objeto del acto jurídico debe ser física y jurídicamente posible.

La posibilidad física se refiere a la existencia o posibilidad de existencia del bien objeto de la pretensión.

La posibilidad jurídica implica que además de la existencia física del bien, ninguna norma jurídica debe impedir que constituya objeto de la prestación.

2°. Los presupuestos procesales: entre ellos tenemos solamente a los siguientes;

- Cuando el juez carezca de competencia, pero ello, a raíz del examen de la competencia del juez, excluye el elemento territorial (competencia relativa), que al interponer la demanda ha sido aceptado por el demandante y puede ser también aceptada por el demandado, si este no deduce la excepción de

incompetencia, por que es el único elemento que puede ser modificado por voluntad de las partes. (Art. 427 Inc. 4. Del C.P.C.)

- materia.
- cuantía.
- absoluta - turno.
- grado.

Competencia

- relativa - territorial.

- Cuando el demandante, no tenga evidentemente **capacidad procesal**, o este siendo capaz, su representante en caso de ausencia no tenga tal capacidad.

- legal

Capacidad Procesal

- Representación Procesal - judicial
- voluntaria.

3°. Entre otras causales de Improcedencia de la demanda tenemos a:

- Cuando advierta la caducidad del derecho: (Art. 427, Inc. 3. Del C.P.C.)

El art. 2003 del Código Civil dispone que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Los artículos siguientes señalan sus características, como son: a) que los plazos de caducidad son fijados por ley, sin admitir pacto en contrario; b) que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo suspensión, mientras no sea posible reclamar el derecho ante el órgano jurisdiccional competente; c) que la caducidad puede ser declarado de oficio o a petición de parte; y d) que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil (Art. 204 a 207 del C.C.).

- Cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. (Art. 427, Inc. 5. Del C.P.C.)

Es decir, la relación de hechos, sirve de fundamento al petitorio, por tanto, si no existe conexión lógica entre ambas no hay tal fundamentación, por lo que no podrá precisarse los hechos materia de prueba y que servirán de fundamento a la decisión del juez.



- Cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones. (**Art. 427. Inc. 7. Del C.P.C.**).

Hay acumulación de pretensiones o acumulación objetiva, cuando en un proceso hay más de una pretensión (demanda compleja). La acumulación de pretensiones puede ser originaria cuando se propone en la demanda. Art. 85 del C.P.C.

Estas pretensiones, deben ser de competencia del mismo juez, no deben ser contrarias entre sí, y estas, deben tramitarse en la misma vía procedimental.

b. Calificación Mixta de la Demanda – declara inadmisibles la Demanda. (Art. 426, 1er. párrafo del Art. 128 del C.P.C.).

El juez, calificará la demanda en forma mixta, declarando inadmisibles este acto procesal, cuando este no cumple con los requisitos de forma dispuestas en la legislación procesal, y dará al demandante un plazo legal, para que este subsane las omisiones, y/o cumpla con los requisitos de admisibilidad, es mixta, por que inicialmente, el juez acepta la demanda temporalmente, hasta que es subsane dichas

omisiones, recién cuando estas cumplen a cabalidad con los requisitos de admisibilidad, el juez admite en forma definitiva, pero, si este acto procesal, no es subsanada en el plazo legal, el magistrado, rechaza la demanda, ordenándose su archivamiento.

Estos requisitos de admisibilidad se encuentran reguladas en el Art. 130 y 424 del C.P.C.)

c. Calificación positiva de la Demanda – declara admitida la Demanda y con esta, confiere el juez traslado de la demanda, dando por ofrecido los medios probatorios.

El juez, calificará la demanda en forma positiva, al declarar admitida la demanda, cuando este acto procesal, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, (Condiciones de la Acción y los Presupuestos Procesales).

Es decir que, el juez al calificar la demanda, no encuentra causales de inadmisibilidad o improcedencia, la admite mediante resolución en la que da por ofrecidos los medios probatorios y confiere traslado para que comparezca al proceso.

respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425. C.P.C. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo

Artículo 427. C.P.C. (Improcedencia de la demanda).

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o



2.- Contenido de la demanda:

- determinación del juez competente y las partes. (Juez, Demandante y Demandado)
- petición determinada (petitorio).
- mención determinada del objeto y del fundamento de la pretensión deducida.
- firma del demandante y el abogado, entre otros.
- Acumulación objetiva de pretensiones, en forma debida.

3.- La notificación de la demanda:

Calificada la demanda en forma positiva, por cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia reguladas por la legislación procesal, el señor juez, pasara a notificar de inmediato al demandado, ordenando de este modo al auxiliar jurisdiccional (especialista de notificaciones y/o secretario), para efectos, de que prepare la Cédula de notificación judicial, donde será adjuntada, copia de la demanda, anexos, y la resolución admisorio; recién con la notificación de la demanda al demandado se da inicio al proceso.

La notificación no debe ser rechazada por simples deficiencias, salvo motivos especialmente graves, como causal de nulidad de acto procesal de notificación, invalidamente realizada.

La notificación de la demanda no es simplemente un envío por curier (en lima envío mediante el encargado Central de Notificaciones del Poder Judicial), esto sería contrario al debido proceso, violándose el derecho de defensa del demandado, siendo este acto procesal de suma importancia, ya que gracias a ello, el demandado, hace valer su

derecho de contradicción, cumpliéndose de esta forma todas las reglas dispuestas por ley.

Una notificación inválida de la demanda puede impedir la creación de sus efectos materiales y procesales de la demanda, tales como la contestación de demanda. El defecto o vicio de la notificación empero puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional, o convalidado por el demandado, cuando este se apersona y contesta la demanda, si esto no ocurriera, la causal de nulidad persistirá, y en cualquier momento se podrá declarar nula, todos los actos procesales posteriores.

VI.- Efectos de la deducción de la demanda:

Para efectos de exponer este tema, tomaremos como referencia fundamental a la doctrina procesal moderna más acertada, es decir la alemana regulada en su ZPO.¹¹

1. La pendencia jurídica.

Por la deducción de la demanda se funda la pendencia jurídica del objeto litigioso. Pendencia jurídica en tal sentido importa la existencia de una controversia jurídica y/o incertidumbre jurídica sobre una pretensión procesal en un proceso judicial con sentencia entre dos partes. Esta pendencia jurídica comienza por regla con la notificación judicial de la demanda presentada en el juzgado al demandado.

La pendencia comienza con la presentación de la petición de tutela jurídica (de la demanda o de la petición de pago Obligación de dar suma de dinero, en vía procedimental de ejecución en el órgano jurisdiccional.

La pendencia jurídica concluye igual que el proceso, ya sea por sentencia firme, y/o conclusión especial del proceso, por Conciliación, Transacción, entre otros. (Art. 323 y ss. Del C.P.C.).

7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.



2. Modificación y ampliación de la demanda. (Art. 428 del C.P.C.)

La modificación de la demanda es la modificación del objeto litigioso por formulación de otra pretensión que la fijada por la demanda pendiente jurídicamente, o si en ella hay otros sujetos, que debieran ser demandados. Entonces, según el aquí sostenido concepto dual del objeto litigioso tal modificación de la demanda puede tener lugar tanto por la modificación de la petición demandada como por la modificación de la fundamentación fáctica del contenido.

El código procesal Civil peruano prevé dos posibilidades; una la de modificar la demanda, como sería el caso en que habiéndose demandado la rescisión de un contrato (por ejemplo), se modifique una resolución del mismo. La modificación importa una sustitución de la pretensión procesal propuesta: en el código de procedimientos civiles derogado esta figura procesal era conocida como variación de la demanda. La modificación de la demanda sólo es posible hasta antes que está sea notificada al demandado.

La otra posibilidad novedosa en el Código como regla general, que tiene su antecedente en el proceso ejecutivo que estuvo regido por el D.L. Nro. 20236, es quien el demandante puede ampliar su demanda respecto a la cuantía de la pretensión procesal propuesta. Esta facultad puede ser usada por el actor si antes de la emisión de la sentencia se vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado el derecho de ampliar la demanda.

A este efecto se consideran comunes a la ampliación los trámites que se haya seguido hasta el momento de la admisión de la ampliación y esta se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte, la ampliación de la demanda en relación a la cuantía es posible hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

Dentro de la figura procesal de la modificación de la demanda consideramos que cabe la posibilidad, siempre que se produzca antes de la notificación de la demanda al demandado, de ampliarla sobre pretensiones procesales no propuestas originariamente a la de dirigir la demanda contra otras no demandadas al principio, respetándose lógicamente.

3. Derecho de Contradicción del demandado.

De notificada la demanda al demandado, este hará valer su derecho de contradicción, por medio de actos procesales, que le corresponden, entre otros tenemos; la Contestación de demanda, la Excepciones, y la Reconvención.

a) La Contestación de la demanda. (Art. 442 del C.P.C.)

La contestación es el medio por excelencia por el cual el demandado ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación, se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso. La contestación versa sólo sobre cuestiones de fondo.

La contestación de demanda debe contradecir todos y cada uno de los hechos alegados por el demandante, fundamentando cada uno con el medio probatorio adecuado que lo acredite de manera adecuada. También pueden alegarse hechos nuevos.

b) La Reconvención. (Art. 445 del C.P.C.)

La reconvención es alternativa al proceso, tanto así que la procedencia o improcedencia de la demanda no la afecta. La diferencia con la contrademanda (a veces llamada contrapretensión) es que las pretensiones deben tener conexidad en esta última. Hay que tomar en cuenta que a lo que la doctrina llama contrademanda, el Código Procesal Civil Peruano llama reconvención.



Si la reconvencción es admitida los roles de demandante y demandado se invierten. Lo único que no puede hacer el nuevo demandado no puede reconvenir. Ya realizada y contestada la demanda se debe tener idea ya del tema controvertido y los medios probatorio que se presentaran.

c) Las Excepciones. (Art. 446 del C.P.C.)

La excepción, es todo medio de defensa invocado por una de las partes (en este caso por el demandado) para enervar la demanda sin entrar en discusiones sobre los fundamentos de derecho o fondo del asunto, suspendiendo la contestación de demanda en algunos casos, (hay excepciones perentorias y dilatorias)

En sentido más amplio, la excepción, es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

d). La Fundabilidad de la Demanda.

Es a través de una demanda bien elaborada tendremos como resultado una sentencia que declara fundada la demanda.

La demanda ha de cumplir, como uno de sus objetivos, el de llegarse mediante ella a obtener una respuesta a la petición que se ha hecho al órgano jurisdiccional sobre el problema de fondo que la motiva. Es decir, debe de promoverse concurriendo en ella los requisitos de admisibilidad y procedencia, que a través de la misma se podrá conseguir su finalidad favorable (demanda fundada, materializada por una Sentencia).

Otros efectos.

Por el solo hecho de su presentación la demanda produce los siguientes efectos.¹²

a) Queda abierta la instancia y, por consiguiente

el juez está obligado a considerar las peticiones del actor, incurriendo, en caso contrario, en denegación de justicia. Por su parte el actor está obligado a proseguir la instancia, bajo pena de producirse la caducidad de la misma y, como consecuencia, la existencia de la relación procesal.

b) Queda fijada la competencia del juez con relación al actor, quien pierde el derecho a recusar sin causa y proroga la competencia por la renuncia tácita a otros fueros.

c) Coloca al juez en la obligación de conocer de la demanda, pudiendo rechazarla de oficio cuando no revistiera las formas prescriptas por la ley; le obliga a pronunciarse sobre su competencia y a juzgar oportunamente en la sentencia de la acción deducida.

d) Fija la extensión del litigio, determinando las defensas del demandado (que no puede referirse sino a ella, salvo el caso de reconvencción) y limita los poderes del juez, que en su sentencia deberá ajustarse bajo pena de nulidad, a lo expuesto en la demanda.

e) Con su presentación nace el estado de litispendencia, que autoriza la excepción del mismo nombre respecto de una demanda posterior.

f) Produce efectos respecto del derecho; conservándolo, por que interrumpe el curso de la prescripción; modificándolo, porque individualiza la cosa debida en las obligaciones alternativas cuando la elección hubiera sido dejada al acreedor, y coloca al demandado de buena fe en la obligación de restituir los frutos de la cosa demandada; hace incesible el derecho respecto de ciertas personas; y extingue el derecho sustituyéndolo por la sentencia.

g) La demanda reconocida (por el demandado o en la sentencia) debe dar plena satisfacción al actor, porque éste no tiene por qué soportar las consecuencias de la resistencia injusta del demandado, lo cual se expresa generalmente diciendo que la sentencia tiene efecto

¹² Leible, Stefan. Ob. Cit. P. 196

¹³ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho P



retroactivo, es decir, que el juez debe colocarse al día de la interposición de la demanda, como si hubiese sido pronunciada en ese mismo momento.

Referencia Bibliográfica:

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T.II. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires 1942.

Alzamora Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil. Ediciones Eddili. Lima-Pueblo Libre.

Cipiani, Franco. Los problemas de la justicia civil italiana entre pasado y presente. Derecho Procesal Civil. Congreso Internacional. Lima 2003.

De santo, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Edit. Universidad. Buenos Aires 1991
Echandi, Hernando Devis. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires 1997.

Fairen Guillen, Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal Civil. Librería Bosch. 1990.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. 4ª edición 1998. Tomo Primero. Editorial Civitas, S.A.

Leible, Stefan. Proceso Civil Alemán. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín-Colombia 1998.

Luca, Levano. La riforma del código di procedura civile. Magioli Editore. San Marino 2006.

Montero Aroca, Juan. El nuevo Proceso Civil. Tirant lo blanch. Valencia 2000.

Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá-Colombia 1984.

Zavaleta Carrultero, Wilvelder. Código Procesal Civil comentado. Edit. Ro